**ACUERDO N.° E-0722-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiuno de junio de este año, la señora +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIOCHO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 328.34) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++, cuyo titular es el señor +++.

1. Mediante el acuerdo N.° E-0616-2021-CAU de fecha cinco de julio del presente año, esta Superintendencia previno a la señora +++, para que en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la documentación pertinente por medio de la cual comprobara que le han sido otorgadas facultades para representar al señor +++ ante esta institución; o bien, que el titular del servicio se apersonara a la SIGET para manifestar el consentimiento expreso de otorgar la representación con el nombre y generales del representante.

En el mismo proveído, se estableció que de no cumplir con la prevención en el plazo otorgado, el reclamo se archivaría sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud, si fuera procedente.

Dicho acuerdo fue notificado a la señora +++, el día ocho de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintidós del mismo mes y año.

1. Según consta en el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, la señora +++ no presentó la documentación para subsanar la prevención señalada ni se apersonó el titular del servicio eléctrico a la SIGET para comparecer ante funcionario competente para instruir el procedimiento.
2. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con el apoyo del Centro de Atención del Usuario (CAU), considera procedente realizar el análisis siguiente:
3. **MARCO LEGAL**

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

El artículo 71 de la LPA numerales 2 y 8 dispone la petición deberá contener el nombre con las generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre con las generales de la persona que le represente, así como las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.

En el artículo 72 de la LPA determina, si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

1. **CONCLUSIÓN**

Al no presentar la señora +++ la documentación que la acredita para actuar en representación del señor +++, titular del suministro identificado con el NIC +++, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente archivar las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, corresponde señalar que queda a salvo el derecho de la señora +++ de presentar una nueva petición ante esta Institución, si fuera procedente.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Archivar el reclamo interpuesto por la señora +++ al no comprobar que posee facultades para representar al señor +++, titular del suministro identificado con el NIC +++ ante la SIGET, de la forma establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición ante esta institución, si fuera procedente.
2. Notificar este acuerdo a la señora +++ para los efectos legales correspondientes.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente